

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se ejecute un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de la Gobernación

Orden de 7 de Agosto de 1939, disponiendo queden supeditados a la aprobación de este Ministerio toda iniciativa de monumentos en general.

#### Ministerio de Justicia

ORDEN de 1 de Agosto de 1939 referente a la interpretación del artículo 2.º de la Ley de Alquileros de 9 de Junio último.

#### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de Agosto de 1939 rebajando el rendimiento de las harinas panificables.

#### Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Anuncio.

Universidad de Oviedo.—Anuncio.

Distrito Forestal de León.—Anuncio.

#### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

#### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

Con objeto de dar unidad de estilo y de sentido a la perpetuación por monumento de los hechos y personas de la Historia de España y en especial a los conmemorativos de la guerra y en honor a los caídos y para evitar que el entusiasmo, justificado en muchas ocasiones, pueda regir caprichosamente esta clase de iniciativas, sembrando desilusiones cuando se trata de proyectos no viables, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las iniciativas de monumentos en general, incluso la apertura de suscripciones para su construcción, concursos de proyectos, etc., quedan supeditados a la aprobación de este Ministerio al cual deberán elevarse jerárquicamente, con informe de las autoridades que intervengan en el trámite.

Art. 2.º Queda prohibido publicar noticias o informaciones, o hacer cualquiera otra clase de propaganda sobre iniciativas y proyectos hasta que no se obtenga la aprobación.

Art. 3.º Este Ministerio, por medio de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda comunicará la resolución que recaiga sobre la oportunidad de las proposiciones y resolverá, en su caso, la forma en que haya de gestionarse el proyecto.

Burgos, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

Serrano Suñer

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Habiéndose suscitado dudas sobre el momento en que los arrendatarios que, por no haber satisfecho la renta de sus viviendas o locales durante el periodo rojo, estuviesen, según el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley de 9 de Junio último, obligados a abonar tan solo la mitad a los respectivos titulares, han de entrar en el régimen normal y pagar la totalidad del alquiler convenido.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la soberana disposición citada, tiene a bien declarar, como interpretación del mismo, que serán exigibles, a tenor de lo contratado y sin rebaja, las indicadas obligaciones de pago de rentas que hayan

vencido después de haber transcurrido el mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente, es decir, que por lo que se refiere a las poblaciones liberadas durante el mes de Marzo último, los arrendatarios en cuestión, deberán pagar la mitad de la renta de Marzo y Abril, y en su integridad la correspondiente al mes de Mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria, 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

*Tomás Domínguez Arévalo*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo Sr.: En virtud de las facultades que me concede el artículo primero del Decreto de 12 de Agosto de 1938, he acordado disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, se usarán, en la panificación, harinas cuyo porcentaje de extracción sea, como norma general, el que resulte de incrementar en un 10 por 100 el peso aparente de la clase de trigo de que proceda la harina, expresado en kilogramos por hectolitro.

Segundo.—El pan familiar, cuya elaboración es obligatoria para todos los panaderos en las cantidades que de cada modelación oficial demande el público consumidor, podrá ser candeal y de flama.

Tercero.—El peso de las modelaciones oficiales del pan familiar será de medio kilo o múltiplo de dicha cantidad.

Cuarto.—Las modelaciones, condiciones de elaboración y venta, así como los demás requisitos que deba cumplir el pan de lujo, serán determinados por la Dirección General de Agricultura.

Bajo la denominación de pan de lujo se comprenderá todo el que se fabrique en piezas que pesen menos de medio kilo.

Quinto.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, se establecen los cupos normales de consumo harinero, continuando vi-

gente el actual régimen de harinas especiales.

Las existencias que mantengan los consumidores de harinas en sus locales, podrán ser las correspondientes a un mes de consumo.

Sexto.—Queda encargada la Dirección General de Agricultura de la aplicación de la presente Orden, así como la de dictar las instrucciones complementarias que pueda exigir su mejor cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN  
Sr. Director General de Agricultura.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR NÚM. 163

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Villamoratiel de las Matas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en perfecto aislamiento y el referido pueblo de Villamoratiel.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los terrenos comprendidos por el pueblo de Villamoratiel y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre.*

#### CIRCULAR NUM. 164

Habiéndose presentado la epizootia de rabia canina en el ganado existente en el término municipal de Villademor de la Vega y de San Esteban de Nogales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vi-

gente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados fueron sacrificados.

Señalándose como zona sospechosa los dos términos municipales de Villademor y San Esteban; como zona infecta los mismos y zona de inmunización idem.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*José Luis Ortiz de la Torre*

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de León

#### PRECIOS

A partir de hoy el precio máximo de venta al público del bote de leche condesada será de una peseta con setenta y cinco céntimos, único para toda la provincia.

León, 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Juan Naranjo.

## Universidad de Oviedo

#### ANUNCIO

De conformidad a lo que se dispone en el número 3.º de la Orden Ministerial de 7 de Diciembre próximo pasado, se hace público que por la M. Trinidad Rubio San Juan se ha incoado ante este Rectorado expediente solicitando de la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media el reconocimiento legal del «Colegio de Nuestra Señora del Carmen» del que es Directora, sito en la ciudad de León.

Si alguna persona tuviera que oponer reparos a la tramitación del aludido expediente, deberá presentar ante este Rectorado la oportuna reclamación dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que el presente anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León.

Oviedo 22 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicerrector, Ramón Izaguirre.

## Distrito Forestal de León

### VIVERO CENTRAL

Debiéndose proceder a distribuir las plantas existentes en el Vivero Central de León, a cargo de este Distrito y destinadas a la campaña de 1939, por el presente, se hace saber:

Que las Corporaciones y particulares que deseen obtener plantas, dirigirán sus peticiones hasta el día 15 del próximo Octubre, a las oficinas de este Distrito Forestal; pasada dicha fecha, no se admitirán solicitudes.

Las instancias deberán presentarse debidamente reintegradas, y en ellas se hará constar: Nombre, apellidos y residencia del solicitante, número de plantas y especie de las mismas, número y clase de la cédula personal. Situación, límites y extensión del terreno al que se destinan las plantas; si se propone repoblarlo totalmente, o solamente hacer plantación lineal a lo largo del perímetro de las fincas, presas o arroyos etc., y hallarse conforme con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando concesión de plantas, solo tiene validez para una campaña.

2.<sup>a</sup> La concesión es gratuita, quedando obligado el concesionario a satisfacer los gastos de embalaje, de transporte y de correspondencia.

3.<sup>a</sup> Cuando el peticionario no haya de hacerse cargo de las plantas en el Vivero, y deseen que le sean remitidas por la Administración, deberá hacer constar en la solicitud, la localidad a la que deben ser facturadas.

4.<sup>a</sup> Podrá el Ingeniero Jefe, o personal que para ello se designe, visitar las fincas donde hayan de utilizarse las plantas del Vivero, con el fin de apreciar sus condiciones o de inspeccionar la forma en que la plantación se haya ejecutado.

5.<sup>a</sup> Queda prohibido a los concesionarios ceder o vender las plantas que les hayan sido concedidas, y el que infrinja esta prohibición, queda obligado a satisfacer al Estado el importe total de las plantas con arreglo a la tasación practicada por el Distrito Forestal.

6.<sup>a</sup> Durante el mes de Noviembre siguiente a la plantación, comunicará el concesionario el resultado ob-

tenido, y de no hacerlo, quedará excluido para las siguientes distribuciones de plantas.

7.<sup>a</sup> El hecho de suscribir la instancia, supone la aprobación, por parte del concesionario, de estas condiciones, así como la renuncia de la jurisdicción de su residencia y la aceptación de los Tribunales de a ciudad de León para toda cuestión que en relación con el suministro de plantas pueda originarse.

Con el fin de facilitar las peticiones y el que éstas llenen los requisitos exigidos, a quien lo desee se les entregará en la Conserjería del Distrito, al precio de 5 céntimos, el ejemplar impreso para formularlas.

Las plantas con que cuenta el Vivero para la presente campaña son, además de las coníferas, las que a continuación se expresan; de las cuales el 20 por 100 hay que reservar para ser distribuidas directamente por el Consejo Forestal:

Chopo del país.....	65.800.
Chopo Lombardo,....	14.750.
Chopo Canadá.....	3.750.
Olmos o negrillos.....	2.000.
Acacia robinea.....	3.000.
Arce campestre,.....	2.500.
Plátanos .....	800.

Total..... 92.600.

León, 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Villamegil

Participa el Sr. Presidente de la Junta Administrativa de Sueros de Cepeda, haberse aparecido en su demarcación un caballo como de ocho años, seis cuartas de alzada, pelo rojo oscuro, algo sillado, cola escasa.

Villamegil, 11 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Núm. 311.—4,80 ptas.

### Ayuntamiento de Campazas

Formado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio actual de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales, y en los tres días siguientes,

podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y formularse las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañar las pruebas necesarias para su justificación, e ir debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Campazas, 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago Cadenas.

### Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al 4.<sup>o</sup> trimestre de 1937, y ejercicio de 1938, con los documentos que las justifican, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de exposición y en los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

La Pola de Gordón, 16 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, E. Llamazares.

### Ayuntamiento de

#### Santa Cristina de Valmadrigal

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes a los ejercicios de 1924-25, 2.<sup>o</sup> semestre del año de 1926, 1927, 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937, y habiendo de procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas, con sus justificantes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal, en relación con el 128 y concordantes del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Santa Cristina de Valmadrigal, 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Arturo Gallego.

### Ayuntamiento de San Emiliano

Ignorándose el paradero por más de diez años, de D. Antonio Alvarez, padre del mozo Antonio Alvarez Hidalgo, natural de Villafeliz de Babia, a favor del cual, se instruye expediente de prórroga de primera clase, se hace público para que aquellos que tengan conocimiento de dicho individuo, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía en el plazo de diez días.

San Emiliano, 12 Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José G. Rivero.

### Ayuntamiento de Villafer

Aprobado por la Exema. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año actual de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término reglamentario para oír reclamaciones.

Villafer, 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Pastor.

### Ayuntamiento de Villamandos

Habiendo sido confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1938, se hallan de manifiesto al público, en esta Secretaría, por un plazo de quince días, con el fin de que los habitantes del término municipal puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Villamandos, 12 Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rafael de Paz.

## Administración de justicia

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Carlos Diaz Araguete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento. — «Sentencia. — Número 49.—En la ciudad de Valladolid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y nueve; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de

León promovidos por D. Cipriano López Alcoba, labrador y vecino de Castrillo de la Ribera, representado por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio, y defendido por el Abogado D. Enrique Gavilán, contra don Miguel López Alcoba, ferroviario y vecino de León, representado por el Procurador D. Ignacio Blanco Martín, y defendido por el Abogado don Arturo Moliner, y contra D. Nicanor, D. Ignacio, D. Leopoldo y don Andrés Lopez Alcoba, vecinos los dos primeros de Castrillo de la Ribera, el tercero de Villanueva de la Tercia y el último de Pola de Gordón, respecto de los que se siguió el juicio en rebeldía sobre exclusión de bienes del inventario de los dejados a su fallecimiento por D. Agustín López Ferrero, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diez y ocho de Enero último dictó el Juez de primera instancia de León;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada y en consecuencia absolvemos a D. Nicanor, D. Ignacio, D. Miguel y D. Leopoldo López Alcoba y a los herederos de D. Andrés López Alcoba, de la demanda contra ellos promovido por D. Cipriano López Alcoba, al que se imponen las costas de ambas instancias y por la rebeldía de los demandados D. Nicanor, D. Ignacio, don Leopoldo y D. Andrés López Alcoba, notifiqueseles esta sentencia en la forma dispuesta por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Samaniego.—Rubricados.—El señor Presidente D. José Santaló, votó en Sala y no pudo firmar.—José Samaniego.—Rubricados. — Vicente Marín —Rubricados.»

Esta sentencia fué publica en el día de su fecha y notificada en el siguiente día a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo ordenado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León la expido y firmo en Valladolid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—L. do, Carlos Diaz.

### Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Emeterio Martínez y Martínez, accidental Juez de 1.ª instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de cuenta jurada promovido por D. José Pinto Maestro, mayor de edad, Abogado y vecino de León, contra D. Germán Martínez Alvarez, vecino de Valdevimbre y hoy en ignorado paradero, para el pago de los honorarios que aquél lleva devengados en los pleitos incoados a instancia del Germán Martínez contra D. Hilario Gimeno Pérez y otros, vecinos de Carrizo de la Ribera; siendo la cantidad reclamada por el indicado Letrado señor Pinto Maestro, la de dos mil pesetas de principal y mil pesetas más para costas.

En el expresado expediente de cuenta jurada, ha acordado sacar a pública y primera subasta por término de ocho días y valor de los mismos, los créditos que después se dirán, y que, como pertenecientes al Germán Martínez, por haber dado origen a los pleitos que motivaron los honorarios del Sr. Letrado demandante y cuyos pleitos se encuentran en periodo de prueba en suspenso, le fueron embargados al repetido demandado Germán Martínez Alvarez.

Un crédito contra D.ª Claudia Fernández Huerga y D. Benito Huerga Pardiñas, por valor de 4.623,90 pesetas.

Otro crédito contra D. Antonio Llamas, por valor de 3.545.

Otro crédito contra D. Hilario Gimeno y D. Joaquín Pérez, por valor de 1.527,55 pesetas.

Otro crédito contra Joaquín Pérez por valor de 4.629,90 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, comparezcan ante este Juzgado el día cinco de Septiembre a las once de la mañana en la Sala Audiencia, donde tendrá lugar el remate; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad, por lo menos igual al 10 por 100 del valor de cada uno de los créditos que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor indicado; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los pleitos a que los créditos se refieren, están de manifiesto en esta Secretaría para que puedan ser examinados.

Dado en Valencia de Don Juan, a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Emeterio Martínez.—El

Santiago. 312.—56,25 ptas.

